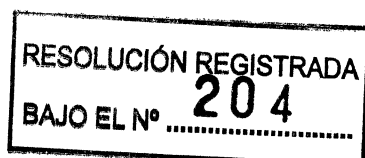




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"1991 - 2011 Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución de la Provincia"

Ushuaia, 27 JUN 2011

VISTO:

El Expediente del registro de este Tribunal de Cuentas Letra SL N° 287, año 2010, caratulado "S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO DISPUESTO POR RESOLUCIÓN PLENARIA N° 376/10"; la Causa penal N° 22.481/2008, caratulada "RIOS, MARIA FABIANA Y OLIVERO, RAUL EDUARDO S/DCIA"; la Resolución de Presidencia N° 049/2011; la licencia por enfermedad de largo tratamiento del C.P.N. Emilio Enrique MAY y su finalización informada por Fiscalización Sanitaria y

CONSIDERANDO:

Que la falta imputada concretamente al C.P.N. Emilio Enrique MAY en las actuaciones administrativas *ut supra* citadas, es la comisión de un "delito contra la Administración" (conf. art. 33 inc. B, Ley 22.140), que sólo podría tenerse por efectivamente configurada ante la eventual condena en la Causa penal N° 22.481/2008, caratulada "RIOS, MARIA FABIANA Y OLIVERO, RAUL EDUARDO S/DCIA", en cuyo marco se dictó el auto de procesamiento que motivó la promoción del Sumario administrativo de marras.

Que al término de una primer licencia por enfermedad de largo tratamiento del C.P.N. Emilio Enrique MAY, se le acordó el goce de la licencia ordinaria acordada mediante Resolución de Presidencia N° 049/2011 (v. fs. 86 Expte. SL N° 287, año 2010).

Que a la finalización de la licencia ordinaria citada, sucedió una nueva licencia por enfermedad de largo tratamiento con sendas renovaciones hasta el pasado 24 de junio, en orden a lo dictaminado por la Junta Médica interviniente.

Que la inminente reincorporación del C.P.N. Emilio Enrique MAY a su puesto de trabajo, hace propicio el análisis sobre la asunción de medidas precautorias previstas por el Reglamento de Investigaciones, en relación al Sumario Disciplinario.

Que corresponde tener presente el auto de procesamiento del 24 de noviembre de 2010, dictado en la Causa N° 22.481/2008, caratulada "RIOS, MARIA FABIANA Y OLIVERO, RAUL EDUARDO S/DCIA" y que motivara especialmente la promoción del Sumario Administrativo de marras, expresamente dice en sus partes pertinentes que:



"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° **204**



"1991 – 2011 Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución de la Provincia"

"DECRETAR EL PROCESAMIENTO de EMILIO ENRIQUE MAY... DNI N° 11.489.905... con domicilio en la calle Bouchard 777 de esta Ciudad, y domicilio legal en el mismo lugar, por considerarlo 'prima facie' como partícipe necesario en la comisión del delito de peculado. (Art. 261 del Código Penal)".

Que la sentencia judicial aludida, que en relación estricta con los hechos imputados al C.P.N. Emilio Enrique MAY dice: *"Consiste en haber defraudado a la Administración Pública provincial o sustraído caudales de su órbita mediante la tramitación fraudulenta del Expediente Administrativo N° 20.351-ME/2006..."* y, en relación estricta al contador Emilio MAY, en el punto D) reza: *"Emilio MAY, en su carácter de Secretario contable del Tribunal de cuentas – Auditoría Externa- con motivo de la tramitación del Expediente Administrativo N° 20.0351-ME- 2006 suscribió dos Disposiciones N° 30/2007 (fs. 132/134) y N° 36/2007 (fs. 143/144) en las que analiza las observaciones efectuadas por los Auditores Fiscales (...) De este modo, ya sea deliberadamente o actuando con imprudencia, negligencia y/o con inobservancia de los reglamentos o deberes de su cargo, en relación a las normas y reglamentaciones vigentes sobre contrataciones y ejecución presupuestarias (Ley T. 6, Ley 495, Resol. Contaduría Gral. y Plenarias N° 33/94 y cc. Del T.C.P.), impulsó el trámite irregular de reclamo de deuda dando ocasión a que se sustrajeran caudales públicos de acuerdo a lo detallado en el apartado '1.-'. En Efecto, para el dictado del Decreto N° 3502/07 el 11/12/2007, teniendo en cuenta que el expediente administrativo en cuestión se encontraba materialmente en el Tribunal de Cuentas de la Provincia, previamente el Ministro de Obras y Servicios Públicos a cargo de la cartera de Economía, Horacio Sosa, tuvo que remitir al Secretario Contable de dicho órgano de control la nota N° 4550/07-MOySP, del 6/12/07, mediante la que solicitó al 'Presidente' del organismo contralor la remisión de los expedientes 'relacionados a cancelaciones en Letras de Tesorería'.*

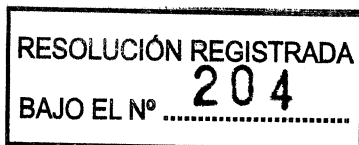
'Inmediatamente después el Secretario Contable del Tribunal de Control, Emilio May, mediante la Nota N° 1681/07-TCP-SC, del 7/12/07, le remitió al Ministro Sosa 'el expediente del registro de la Gobernación N° 20351-ME/6 caratulado: 'S/RECLAMO PRESENTADO POR FIRMA GUALDESI HN', en 166 fs.'.

Ninguna de las mismas fue agregada al expediente administrativo de pago y no





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"1991 – 2011 Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución de la Provincia"

existen registros de los movimientos de salida e ingreso del expediente en cuestión ni en el organismo de control ni en la administración central'.

'Una vez firmado el Decreto Nº 3502/07 se remitió el expediente de marras nuevamente a la Secretaría Contable del Tribunal de Cuentas sin que tampoco exista registro del movimiento ni la correspondiente nota de remisión que así lo ordenara. Surge entre otras acciones u omisiones, el no haber mantenido las observaciones legales (arts. 4. b. 30 y cc. De la ley Nº 50) cuando no se había acreditado la contratación ni la contraprestación. En particular, del expediente surgía: la inexistencia de registración presupuestaria previa o reserva de crédito en los ejercicios respectivos; la inexistencia de vínculo contractual; la falta de Licitación Pública de acuerdo a los montos involucrados o del acto administrativo que las excepciones (extrema urgencia, gravedad, etc.); una forma irregular de presentar, la Secretaría de Desarrollo Social, facturas impagas por un monto millonario, pertenecientes a ejercicios anteriores (facturas sueltas de distintos meses y años, sin relacionarlas con actuación administrativa alguna, sin recepción formal de las mismas, sin mencionar su origen o lugar donde se hallaban archivadas, etc.); la falta de actuaciones administrativas previas a la autorización que acrediten al menos pedido formal del área solicitante como así también la falta de actuaciones posteriores relativas a la recepción de la mercadería presuntamente provista y su utilización oficial o legal. De otra parte, no fiscalizó la validez o invalidez de cada una de la Facturas emitidas (v. gr. cotejándolas con la página web de la A.F.I.P., o advirtiendo que no poseían la cantidad de dígitos normales ni la leyenda "original" o "duplicado"); ni se pronunció sobre la reglamentación del acto administrativo -Jurisdiccional de compras-vigente a la fecha de concreción de las supuestas provisiones de módulos alimentarios. Tampoco reparó en que, ninguna de las facturas se encontraba refrendada por autoridad competente que además de la recepción de mercadería verificara la valoración monetaria de lo percibido".

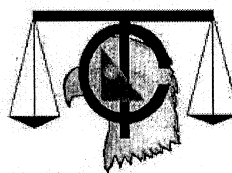
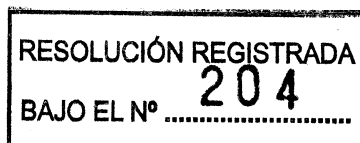
"Es dable concluir entonces que los imputados sabían que las burdas impresiones de facturas que hoy lucen glosadas al expediente (que ni siquiera están conformadas) nunca superarían ni el más mínimo control externo, claro está, por parte de algún auditor ajeno a la maniobra. Por este motivo se inició el trámite con documentos originales. Sin perjuicio de ello, corresponde aclarar en este punto del



"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"1991 – 2011 Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución de la Provincia"

análisis, que luego de las intervenciones del TCP y levantadas que fueron todas las observaciones por el ahora imputado Secretario Contable, en procura de la impunidad, los imputados sustituyeron las facturas y remitos originales por las actuales.

Como luego veremos al tratar particularmente la situación procesal del encausado May, esta circunstancia fue cabalmente conocida por el Secretario Contable del organismo contralor. Sólo ello, como se verá, echa por tierra la hipótesis de que el Secretario Contable fuera víctima de algún tipo de engaño, tal como el suscripto consideró al momento de resolver la situación del resto de los imputados en esta causa. Ello pues, de los nuevos elementos de prueba incorporados al sumario, se sigue que fue el propio May quien –subrepticamente, vale aclarar- personalmente le remitió el expediente N° 20351 al Ministro de OySP a cargo de al cartera de Economía, Horacio Sosa (también procesado en autos) para posibilitar el pago.

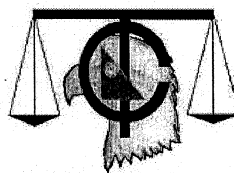
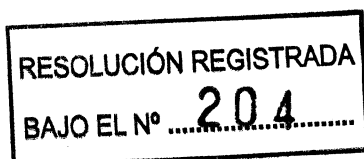
Pero ello no es todo. Se termina de corroborar la connivencia del funcionario del órgano de control si tenemos presente que, como adelantáramos, luego de efectuado el ilícito pago, cuando se le devolvió desde Gobierno el expediente –como veremos, también furtivamente- al encausado Emilio May, sin que hubiere ingresado por los canales oficiales (mesa de entradas del organismo cuando menos); ya se habían cambiado los documentos “originales” por las burdas falsificaciones que hoy están glosadas al expediente. Esta circunstancia no podía ser desconocida por el imputado May, pues finalmente, tal como se desprende de la nota glosada a fs. 170 del espurio expediente, fue el mismo Secretario Contable quien remitió –personalmente- el expediente a la Comisión investigadora el 14 de abril de 2008 con la documentación que hoy está agregada al expediente y que –en esas condiciones- fuera aportado por los denunciantes al formular la correspondiente denuncia.

En otras palabras, y si bien luego profundizaremos sobre este particular, el Secretario Contable del Tribunal de Cuentas Emilio May, ante una solicitud genérica de remisión de 'expedientes' administrativos que le formuló el ex Ministro Sosa, contestó personalmente el pedido (el mismo día -7/12/07- en que le llegó la misiva) mediante una nota, que por cierto no agregó al expediente para constancia ni

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"1991 – 2011 Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución de la Provincia"

siquiera en copia, y en la que cumplía en remitir casualmente el expediente N° 20351 (junto con otro), sin dejar registro del envío en el TCP y sin que exista asiento del pase de ingreso en la Administración Central. Luego el expediente volvería a ingresar al despacho del Secretario Contable, ya con las facturas y remitos apócrifos y, al igual que antes, sin nota ni registro de remisión del área de gobierno correspondiente, ni constancia de recepción en el organismo de control. Peor aún, ni siquiera existen constancias de que hubiere ingresado por la mesa de entradas del Tribunal de Cuentas, en vez de eso, ingresó directamente a manos del aquí imputado May...

... En suma, del cuadro probatorio de autos se sigue con absoluta claridad que el encartado May tenía sobrado conocimiento de que tanto la falta de contratación (o en el caso que nos ocupa, licitación pública), como la falta de acreditación de la contraprestación, constituyen reparos de carácter insalvable que hubieran impedido el levantamiento de las observaciones tal como lo hiciera en su Disposición SC N° 36/07. Para tener por acreditada tal aseveración no hace falta más que recurrir, tal como lo hiciéramos, a los propios dictámenes, notas o disposiciones del Secretario Contable del organismo de control, ante situaciones prácticamente idénticas...

V. Significación Jurídica...

Analizadas las circunstancias precedentes, corresponde ingresar en este ramo del decisorio al encuadre legal en que deben subsumirse las conductas endilgadas.

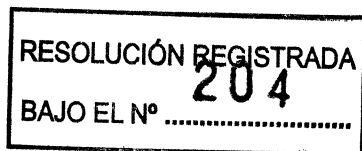
Así, primeramente el 261 del Código Penal enmarca primeramente al sujeto activo de esta figura típica imponiendo que será reprimido el 'funcionario publico'...

En lo puntual tanto FERREYRA como MAY, aunque revestían la calidad de funcionarios públicos, no tenían a su cargo la administración directa del caudal público... adhiero a la postura doctrinaria que sostiene que quien no pueda ser considerado autor de un delito por ausencia de las condiciones especiales que requiere la figura típica, tampoco puede ser considerado coautor más allá de la etapa del iter criminis en la que actúe.





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"1991 – 2011 Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución de la Provincia"

De tal forma que la concurrencia de FERREYRA y MAY en el hecho ventilado en autos deberá regirse y analizarse por las reglas generales que determinan la participación criminal...

Tal es el presente caso, desde el momento en que, ISIDRO FERREYRA y EMILIO MAY intervinieron en el hecho descripto, en calidad de Jefe de Depósito y Secretario Contable del TCP, respectivamente, en clara connivencia con aquellos funcionarios públicos que sí tenían a su cargo el manejo del erario, al realizar entre otras acciones, la conformidad de recepción de mercadería que nunca recibió (Ferreyra) y el levantamiento de observaciones y remisión del expediente para el pago (May).

De modo que para el caso puntual, encuentro acreditado respecto de ambos el dolo necesario para considerarlos partícipes en calidad de necesarios del delito de peculado enrostrado al resto de sus consortes de causa.

En virtud de todo lo hasta aquí expuesto, entiendo que los elementos examinados 'ut supra' resultan suficientes para acreditar la semiplena prueba de la autoría requerida por la ley adjetiva para considerar reunidos los extremos del artículo 278 del Código Procesal Penal respecto de ISIDRO OMAR FERREYRA, EMILIO ENRIQUE MAY y HUGO OMAR CÓCCARO y, en consecuencia, disponer el procesamiento de todos ellos por la conducta delictiva que se les atribuye.

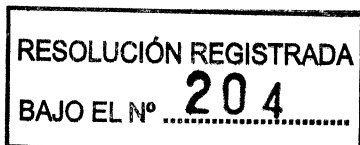
Así, más allá de la calificación legal a la que se ha arribado en la presente resolución (Peculado) también se han producido actos materiales e ideológicos de falsificaciones de documentos públicos. Mas en el caso particular he de considerar que tales actos no concurren con el delito de peculado pues, por el contrario han quedado subsumidos por el tipo penal escogido.

RESUELVO... III) DECRETAR EL PROCESAMIENTO DE EMILIO ENRIQUE MAY...".

Que en el marco del Expediente del registro de este Tribunal de Cuentas, Letra SL N° 287/2010, caratulado "S/SUMARIO ADMINISTRATIVO DISPUESTO POR RESOLUCIÓN PLENARIA N° 376/10", el Dr. Sebastián OSADO VIRUEL, en su carácter de Instructor Sumariante, emitió el Informe Legal N° 94/2011, Letra T.C.P. - S.L.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"1991 – 2011 Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución de la Provincia"

Que por la significativa gravedad de la sospecha que se cierne sobre la conducta del C.P.N. Emilio Enrique MAY y de los hechos tenidos por probados el señor Juez de la Causa, para el dictado de una sentencia como la citada en sus partes pertinentes, se justifica suficientemente la adopción de medidas preventivas por parte del Tribunal, toda vez que subsiste según lo informado por el Instructor Sumariante, Dr. Sebastián OSADO VIRUEL, la misma situación procesal descripta inicialmente respecto de él.

Que el artículo 35 del Decreto Nacional N° 1798/1980, establece que "*En los casos en que las medidas preventivas o su prórroga se dispusieran durante la instrucción del sumario, deberán resolverse previo informe fundado del Instructor*".

Que para el caso en que exista una Causa penal por el hecho objeto de sumario administrativo, el artículo 38 de la misma norma expresa que: "*Cuando el proceso se hubiere originado en hechos del servicio o a él vinculados, podrá suspenderse al agente hasta la finalización del mismo a su respecto, sin perjuicio de la sanción que correspondiere en el orden administrativo*".

Que por su parte, el artículo 39 del citado Reglamento, dispone que: "*El pago de haberes por el lapso de la suspensión se ajustará a los siguientes recaudos: ... b) Cuando se originare en hechos del servicio o vinculados a él, el agente tendrá derecho a la percepción de los haberes devengados durante el lapso de la suspensión, sólo si en la respectiva causa administrativa no resultara sancionado*".

Si en esta última se aplicara una sanción menor, no expulsiva, los haberes le serán abonados en la proporción correspondiente y si la sanción fuera expulsiva (cesantía, exoneración) no le serán abonados".

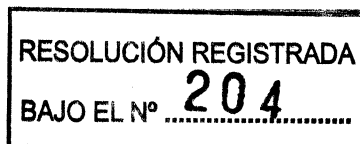
Que al respecto, tiene dicho la Procuración del Tesoro de la Nación: "*Comparto íntegramente las conclusiones de dicho dictamen pues resulta claro que si el ilícito disciplinario genera coetáneamente la promoción del proceso penal como resultado de la denuncia impuesta por el art. 164, Cód. Proc. Crim. basta con que el agente revista allí la condición de imputado para que la suspensión pueda extenderse hasta la conclusión de la causa judicial*".

Ninguna duda cabe que al promoverse el proceso penal mediante la denunciante la justicia federal ... se asignó al señor ... la condición de imputado ... Por ello resulta absurdo pretender que en este caso sea necesario la previa

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"1991 – 2011 Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución de la Provincia"

vinculación del agente como parte en el proceso penal para recién prolongar la medida cautelar en cuestión.

Es obvio que la Administración debe precaverse de males mayores en los casos en que el mismo hecho acarree sanción disciplinaria y penal. Precisamente, tal es la finalidad de las medidas cautelares (Dictámenes, 169:166).

Que frente a la gravedad que revisten los hechos tenidos por probados en la Causa penal aludida y la íntima vinculación que ellos guardan con las tareas propias del servicio que presta C.P.N. Emilio Enrique MAY, en el ejercicio de su función específica de Secretario Contable de este Tribunal de Cuentas, resulta legítima su suspensión en los términos de los artículos 35, 38 y 39 b) del Reglamento de Investigaciones, hasta tanto fuera revocado su procesamiento o recayera sentencia definitiva en el marco de la Causa penal.

Que resulta materialmente imposible el traslado o la afectación a otras tareas del C.P.N. Emilio Enrique MAY en el ámbito de este Tribunal (art. 32 y ccs. Dec. Nac. N° 1798/1980), de modo de no desvirtuar la medida precautoria en cuestión.

Que este Cuerpo Plenario resulta competente para el dictado del presente acto administrativo, de conformidad con lo previsto por los artículos 1°, 26 y 27 de la Ley provincial N° 50.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1°: SUSPENDER preventivamente al C.P.N. Emilio Enrique MAY a partir del día de la fecha, en los términos de los artículos 35, 38 y 39 del Decreto nacional N° 1798/1980, hasta tanto se dicte sentencia definitiva respecto de sus situación procesal, en el marco de la Causa penal N° 22.481/2008, caratulada "*RIOS, MARIA FABIANA Y OLIVERO, RAUL EDUARDO S/DCIA*", de trámite por ante el Juzgado de Instrucción de Primera Nominación del Distrito Judicial Sur.

ARTÍCULO 2°: Notificar al C.P.N. Emilio Enrique MAY, en su domicilio real, sito en la calle Hipólito Bouchard N° 777, de esta ciudad o personalmente en la sede de este Tribunal de Cuentas.

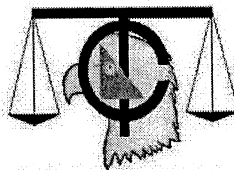


"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 204



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"1991 – 2011 Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución de la Provincia"

ARTÍCULO 3º: Notificar a Dr. Sebastián OSADO VIRUEL, en la sede de este Tribunal de Cuentas.

ARTÍCULO 4º: Comunicar y publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 204 /2011.



Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
Tribunal de Cuentas de la Provincia

C.P.N. Luis Alberto CABALLERO
VOCAL CONTADOR
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia